

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/117/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/136/2021, PROMOVIDO POR DARÍO SILVA LOREDO Y OTRA, EN CONTRA DE "LA SESIÓN DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2021, REALIZADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN DONDE SE REALIZÓ LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO S.L.P.", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN -----

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP-
JDC-117/2021 Y SU
ACUMULADO.

PROMOVENTES: DARÍO
SILVA LOREDO Y OTRA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. YOLANDA PEDROZA
REYES.

SECRETARIO: LIC.
GERARDO MUÑOZ
RODRÍGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de Pleno del **CEEPAC** de fecha 13 trece de junio de 2021, por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024, por lo que respecta a las asignaciones del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., al no resultar procedentes los motivos de inconformidad hechos valer por los promoventes.

G L O S A R I O

Actores:	Darío Silva Loredó ostentándose como candidato a primer Regidor propietario de la lista de regidurías de representación proporcional de MORENA y Nelly Sagrario Sánchez Zárate en calidad de candidata a regidor suplente por el principio de representación proporcional del PVEM , para el municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.
Acto impugnado:	Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024; aprobado el 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno, por lo que respecta a a las asignaciones del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.
CEEPAC:	Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Justicia.	Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
MORENA:	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución democrática.
PCP:	Partido Conciencia Popular.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De las constancias y actuaciones que integran estos expedientes, se desprenden los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gobernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Jornada electoral. El 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cómputo municipal. El 09 nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el **PRI**, con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PROFESIÓN, CALIFICACIÓN, O CATEGORÍA	(Con letra)	(Con número)
	MIL TREINTA Y TRES	1033
	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS	1676
	SIETE	7
	SESENTA Y OCHO	68
	DOSCIENTOS VEINTIOCHO	228
	TREINTA Y CINCO	35
	CIENTO OCHENTA Y OCHO	188
	SEIS	6
	VEINTINUEVE	29
	NUEVE	9
	VEINTICUATRO	24
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO VEINTE	120
TOTAL	TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO	3424

1.4 Asignación de regidurías. El 13 trece de junio, el **CEEPAC** procedió a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo 2021-2024; quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación, como sigue:

10. CERRO DE SAN PEDRO.

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRI	PRESIDENTE	ESMERALDA ABIGAIL NAVA LOREDO	
	REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA	LORENZO ALONSO ARROYO	VÍCTOR DE JESÚS ALONSO CASTILLO
	SÍNDICO	MARÍA BERTHA SÁNCHEZ GALVÁN	ANA KAREN RAMÍREZ JUÁREZ
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	ÁNGEL DE JESÚS NAVA LOREDO	LUIS DONALDO NAVA LOREDO
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	MARBELLA GUADALUPE JURADO NIÑO	MARÍA DOLORES LOREDO LÓPEZ
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	EUGENIO MARTÍNEZ ALONSO	JUAN MANUEL VILLANUEVA GÓMEZ
PCP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	FRANCISCO GOMES ALONSO	JUAN PABLO MONREAL TRISTÁN
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	MARÍA ARACELI MARTÍNEZ ALMENDAREZ	NELLY SAGRARIO SÁNCHEZ ZARATE

¹ Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

1.5 Juicio ciudadano. Inconforme con las asignaciones indicadas, el 17 y 19 junio, respectivamente los actores promovieron los presentes medios de impugnación, aduciendo el primero la omisión del **CEEPAC** de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías.

Mientras que la segunda, controvierte la asignación del propio **CEEPAC** de la quinta regiduría propietaria a una ciudadana que con anterioridad a la jornada electoral había presentado y ratificado su renuncia a la candidatura.

1.6 Aviso de recepción, radicación y turno de las impugnaciones interpuestas. El Comité responsable dio aviso de la interposición de las impugnaciones referidas de manera electrónica a este Tribunal el 26 de marzo, con la documentación recibida se integraron los expedientes y se registraron y turnaron en los siguientes términos:

TESLP-JDC-117/2021	TESLP-JDC-136/2021
Mediante acuerdo del 18 de junio, dicho medio de impugnación se radicó bajo del número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.	Mediante acuerdo del 20 de junio, dicho medio de impugnación se radicó bajo del número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

1.7 Recepción de informe circunstanciado. Mediante acuerdos de 23 y 29 de junio, se tuvo al **CEEPAC** por dando cumplimiento formal al trámite de publicitación de los medios de impugnación referidos, así como remitiendo constancias y rindiendo los informes circunstanciados dentro de los plazos legales.

1.8 Acumulación y retorno. Al existir identidad en los expedientes identificados con las claves **TESLP-JDC-117/2021 y TESLP-JDC-136/2021 y TESLP-JDC-56/2021**, en cuanto al acto reclamado, responsable y pretensiones, mediante acuerdo de 26 de junio, se ordenó la acumulación de los expedientes y su retorno a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.9 Admisión, diligencias para mejor proveer y reserva de cierre de instrucción. El 01 de julio, al considerarse cumplidos en las demandas presentados de manera preliminar los requisitos de

procedencia se admitieron a trámite los expedientes identificados con las claves **TESLP-JDC-117/2021** y **TESLP-JDC-136/2021** y, se ordenó como diligencias para mejor proveer, requerir a **CEEPAC** y Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P, por diversa información, reservándose el cierre de la instrucción.

1.10 Nueva diligencia para mejor proveer. El 6 de julio se ordenó requerir al Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P, para que informara el domicilio en el que pueda ser localizada la candidata a segunda regidora propietaria de representación proporcional por el **PVEM**, la C. María Araceli Martínez Almendarez, de quien se argumentaba había renunciado a dicha candidatura.

1.11 Citación para ratificación de renuncia a candidatura. Con fecha 8 de julio, una vez que se contaba con el referido domicilio, se ordenó citar a la candidata regidora propietaria de representación proporcional propuesta por el **PVEM**, para que manifestara si ratificaba la renuncia a la candidatura a regidora propietaria de representación proporcional que por escrito presentó el 03 de junio pasado, ante el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P.

1.12 Diligencia de ratificación. El día 12 de julio, presente ante la secretaria general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, la C. María Araceli Martínez Almendarez, manifestó que no ratificaba la renuncia a la candidatura que, como segunda regidora propietaria de representación proporcional por el PVEM, presentó mediante escrito de 03 de junio pasado, ante el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., refiriendo que era su deseo conservar dicha candidatura, manifestación que reafirmó por escrito de la misma fecha.

1.13 Cierre de instrucción. En la misma fecha y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la formulación del proyecto de resolución de los expedientes acumulados dentro del término establecido para tal efecto.

1.14. Sesión pública. El 15 de julio, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.²

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en las demandas que aperturan los presente asuntos, por lo que hace al acto reclamado consistente en la asignación de regidores de representación proporcional, del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., llevada a cabo por el **CEEPAC** el fecha 13 de junio, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,³ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso. En los medios de impugnación acumulados los promoventes cuestionan como acto concreto y consignan las pretensiones que se indican en el cuadro que se elabora para mejor ilustración:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	ACTO RECLAMADO	RESPONSABLE	PRETENSIONES
TESLP-JDC-117/2021	Darío Silva Loredo candidato a primer Regidor propietario de la lista de regidurías de	la asignación de regidores de representación proporcional, del Municipio de Cerro de	CEEPAC	Se modifique el acto impugnado a efecto de que, en su carácter de candidato a primer regidor de representación

² Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

³ Concretamente el acuerdo del 21 de junio del presente año que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales visible en las hojas de la ___ a la ___ del expediente.

	representación proporcional de MORENA.	San Pedro, S.L.P., llevada a cabo por el CEEPAC el fecha 13 de junio.		proporcional postulado por MORENA, se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.
TESLP-JDC-136/2021	Nelly Sagrario Sánchez Zárate candidata a regidor suplente por el principio de representación proporcional del PVEM.	EL MISMO	EL MISMO	Se modifique el acto reclamado para el mismo efecto, pero derivado del hecho de que su compañera de fórmula renunció a candidatura a la regiduría propietaria antes de la elección, por lo que dejo vacante dicha posición, y por ende se debe asignar.

Para alcanzar su objetivo, en el expediente **TESLP-JDC-117/2021**, Darío Silva Loredó, candidato a primer Regidor propietario de la lista de regidurías de representación proporcional de MORENA plantea lo siguiente:

*a) Que la asignación de regidurías realizada por el **CEEPAC** es ilegal, porque se omitió realizar la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, los cuales, en su consideración, son aplicables en la integración de los Ayuntamientos.*

b) El PRI está sobrerrepresentado, y al llegar a cinco espacios (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional), llega a 62.5% (sesenta y dos punto cincuenta por ciento) de representación, por lo que no se le debió asignar las dos regidurías.

c) Que de las regidurías que le otorgaron al PRI, le corresponde una a MORENA, concretamente al actor, como candidato postulado a la primera posición de la lista de representación proporcional.

Ello, porque el MORENA alcanzó el umbral de 2% previsto en la Ley para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

d) Inaplicación del artículo 422 en todas sus fracciones de la Ley Electoral, porque no responde a los principios constitucionales de equidad y pluralidad.

Mientras que, en el diverso, expediente **TESLP-JDC-136/2021**, Nelly Sagrario Sánchez Zárate candidata a regidor suplente por el principio de representación proporcional del PVEM, refiere que:

El acto impugnado violenta sus derechos político-electorales de corte constitucional relativos a participar en la vida democrática del País, ya que, al asignarse la quinta regiduría a su partido político, no se observó que la candidata propietaria, con anterioridad a la jornada electoral había presentado y ratificado ante el órgano electoral su renuncia, lo que merma en forma definitiva el principio democrático plasmado en la constitución y en todos los ordenamientos legales aplicables.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión de los inconformes, como ya se señaló en el recuadro realizado en el punto anterior, consiste en que se modifique el acuerdo impugnado para que se les asigne una regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., ya que por un lado se hizo mal el cálculo de asignación; y por otro, derivado del hecho de que su compañera de fórmula renunció a la candidatura a la regiduría propietaria antes de la elección, dejó vacante dicha posición, y por ende se debe asignar.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.⁴

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos⁵, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis⁶, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁷

⁴ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

⁵ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

⁶ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

⁷ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que los promoventes hacen valer en contra del acuerdo cuestionado, en ambos expedientes acumulados, son los siguientes:

EXPEDIENTE	MOTIVOS DE AGRAVIO
TESLP-JDC-117/2021	<ul style="list-style-type: none">• <i>Omisión de realizar la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.</i>• <i>Sobrerrepresentación del PRI.</i>• <i>De las regidurías indebidamente otorgadas, la del PRI, le corresponde una a MORENA, concretamente al actor, ello, porque MORENA alcanzó el umbral de 2% previsto en la Ley.</i>• <i>Inaplicación del artículo 422 en todas sus fracciones de la Ley Electoral, porque no responde a los principios constitucionales de equidad y pluralidad.</i>
TESLP-JDC-136/2021	<ul style="list-style-type: none">• <i>Al signar la quinta regiduría al PVEM, no se observó que la candidata propietaria, con anterioridad a la jornada electoral había presentado y ratificado ante el órgano electoral su renuncia, en consecuencia, al encontrarse vacante le corresponde a la candidata suplente la titularidad de la misma.</i>

4.4 Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver en estos asuntos consiste en dilucidar:

4.4.1 En el expediente TESLP-JDC-117/2021. Si el **CEEPAC**, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., debió aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación, bajo la regla del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales) establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal; y en su caso, determinar si el acto impugnado debe ser o no modificado. O ciertamente, como se alega en el expediente **TESLP-JDC-117/2021**, la responsable emitió dicho acto jurídico faltando a tales premisas.

4.4.2 Mientras que en el expediente TESLP-JDC-117/2021. Si la candidata propietaria a la segunda posición a la regiduría proporcional en la fórmula de regidores de representación proporcional por el **PVEM** renunció válidamente a la candidatura propuesta, y en ese caso, si la asignación en la quinta regiduría por dicho principio corresponde a la promovente en su carácter de suplente.

4.5 Calificación de Probanzas.

4.5.1 Los promoventes de los medios de impugnación ofertaron y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

TESLP/JDC/117/2021	TESLP/JDC/136/2021
<p>1. Documental pública primera. Consistente en copia del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en el que se publicaron los candidatos registrados de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro</p> <p>2. Documental pública segunda. Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la Elección del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. aprobada el domingo 13 de junio de 2021, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>3. Documental primera. Consistente en la hoja de trabajo donde se realizó la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.</p> <p>4. Documental segunda. Consistente en la copia de credencial para votar con fotografía del promovente.</p> <p>5. Instrumental de actuaciones. –</p> <p>6. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. -</p>	<p>1. Documentales primeras. Todas y cada una de las constancias, resoluciones y requerimientos que obren en posesión del Comité Municipal Electoral con respecto al presente asunto.</p> <p>2. Documentales segundas. Todas y cada una de las constancias, resoluciones y requerimientos que obren en posesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con respecto al presente asunto.</p> <p>3. Documental tercera. Consistente en la solicitud de las certificaciones de la renuncia y su ratificación de la C. María Araceli Martínez Almendarez, ante el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P.</p> <p>4. Documental cuarta. Consistente en certificación efectuada por el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P. con respecto de la renuncia y ratificación de la C. María Araceli Martínez Almendarez.</p> <p>5. Instrumental de actuaciones. –</p> <p>6. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. -</p>

Asimismo, esta autoridad al advertir que no obraban constancias suficientes para substanciar adecuadamente los presentes medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo artículo 35, de la Ley de Justicia mando preparar y desahogar las siguientes:

- *La documental publica: Consistente en la hoja de trabajo o de cálculo en la que consta el ejercicio que llevo a cabo para la asignación de los regidores de representación proporcional para el Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., que fue aprobada por el pleno en la sesión respectiva de fecha 13 de junio del año actual.*
- *La documental pública: Relativa al informe del Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., que consta en el oficio CMESCP/PRE/SE/08J/2021, en el que se informa el trámite dio a la renuncia a la candidatura que, como segunda regidora propietaria de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, le presentó la C. María Araceli Martínez Almendarez, así como la ratificación de la misma, ambas de fecha 3 de junio de 2021.*
- *La instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de fecha 12 de julio, relativa a la ratificación por parte de la candidata a regidora propietaria por el PVEM, respecto al escrito de que presentó*

el 03 de junio pasado, ante el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Por lo que se refiere a las documentales ofertadas por las partes, así como las requeridas por esta autoridad, serán valoradas por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 19, fracciones I, último párrafo, II y V y 21, de la Ley de Justicia.

4.6 Metodología de estudio. El análisis de los agravios se realizará agrupándolos por expediente en el siguiente orden:

ORDEN	EXPEDIENTE
1er lugar.	TESLP-JDC-117/2021
2do lugar.	TESLP-JDC-136/2021

Sin que tal situación le genere agravio al promovente, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados

4.7 Decisión del caso.

I. Por lo que hace al expediente TESLP-JDC-117/2021.

4.7.1 No resultan aplicables para la integración de Ayuntamientos los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal.

Contrario a lo sostenido por el actor en el expediente **TESLP-JDC-117/2021**, los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal para la integración de Congresos locales, no son aplicables para la integración de Ayuntamientos.

Es de advertirse que los agravios planteados por el recurrente descansan esencialmente en el criterio fijado en la tesis de **jurisprudencia 47/2016** que lleva por rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**".

No obstante, debe precisarse que dicho criterio ha sido abandonado tanto por la Sala Superior, y superado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto hace a la primera, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1715/2018 Y ACUMULADO**, abandonó la tesis de jurisprudencia 47/2016 en cita, por lo cual se trata de un criterio no vigente.

En síntesis, el abandono de este criterio obedece a la amplia libertad configurativa que tienen las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.

En todo caso, estableció la Sala, la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Sobre esta línea de argumentación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de **jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.)**, que lleva por rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**⁸; estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, las entidades

⁸ Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8.

⁹ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal

federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).

Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

De lo anterior se sigue que la condicionante constitucional de implementar la representación proporcional en el orden municipal no debe entenderse en el sentido propuesto por el actor de que, ante la ausencia de regulación local para la verificación de la sobre y subrepresentación en la integración e Ayuntamientos necesariamente deben aplicarse la regla de diferencia de 8 ocho puntos porcentuales utilizada para la conformación de Congresos locales.

Más bien, debe entenderse que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional¹⁰ para la conformación de los Congresos Locales.

De ahí lo infundado del agravio planteado por el actor, en el sentido de que el CEEPAC fue omiso en verificar la sobre y subrepresentación del PRD bajo la regla de más/menos ocho puntos porcentuales prevista en la multicitada fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General.

4.7.2. Límites a la sobre y subrepresentación en San Luis Potosí.

En el caso de San Luis Potosí el legislador local no estableció límites a la sobre y subrepresentación, la normativa local que regula la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional están configuradas de tal manera que tales principios no pierden su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En efecto, de acuerdo con los criterios vigentes antes invocados, la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal.

Es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional

¹⁰ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Como ya se dijo, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Así pues, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En el caso de San Luis Potosí, conforme al procedimiento previsto en el artículo 422 de la Ley Electoral¹¹, el modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está

¹¹ Artículo 422.A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor.

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 422 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

En esa medida, a juicio de este Tribunal el procedimiento de asignación reglado en el artículo 422 de la Ley Electoral local es útil para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado, en la medida que:

- a) *Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.*
- b) *Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.*
- c) *Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.*
- d) *Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.*
- e) *Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente; y*
- f) *Establece un mecanismo que limita la sobrerrepresentación al*

impedir que un partido político o candidato, según sea el caso, no puede tener más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional.

Elementos los anteriores que satisfacen en su totalidad las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**¹²

4.7.3 El PRI no rebasa el límite a la sobrerrepresentación.

Sostiene el actor que el PRI está sobrerrepresentado, porque al contar con cinco espacios (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional) alcanza un 62.5% (sesenta y dos punto cincuenta por ciento) de representación en el Cabildo, por lo que no se le debió asignar dos regidurías de representación proporcional.

Añade que, de considerarse únicamente las regidurías, el **PRI** esta sobrerrepresentado puesto que cuenta con tres regidores (uno de mayoría y dos de representación proporcional), en contra posición de dos del **PRI** y cero de **MORENA**.

En la tabla siguiente se ilustra la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el **CEEPAC**, para el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Distribución de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.			
Partido Político	Regidurías por cociente natural	Regidurías por resto mayor	Total de regidurías de R.P.
PAN	1		1
PCP		1	1
PRI	2		2
PVEM		1	1

A juicio de este Tribunal el agravo señalado es **infundado**, ya que en el caso concreto el **PRI** cuenta con 02 dos de las 05 cinco regidurías que integran el Ayuntamiento de Cerro De San Pedro, S.L.P.; por lo cual, su representación se encuentra dentro del límite establecido en

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 189

el artículo 422 fracciones VII, de la Ley Electoral,¹³ ya que acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., se conforma por un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.¹⁴

Como el número de regidores de representación proporcional es impar (05), el límite máximo de regidores que bajo este principio se puede asignar a un partido político es 2, ya que el 50% de 05 cinco es 2.5.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, es infundado el argumento del actor respecto a que el **PRI** está sobrerrepresentado en perjuicio de **MORENA** pues, la asignación a éste de dos regidores de representación proporcional está dentro del límite de asignación previsto en el artículo 422 fracciones VII, de la Ley Electoral del Estado.

Aunado a ello, no existe una base legal que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional, como pretende el actor, ello es así por lo siguiente:

Del análisis contextual de los artículos 70, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, regidores y síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

¹³ En dicho numeral se expone que ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre.

¹⁴ Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

El presidente municipal concentra el ejercicio del Poder Ejecutivo dentro del Municipio, llevando a cabo funciones como la de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, comprometerse en nombre de este, proponer nombramientos, etcétera; el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia.

Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios, a fin de proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

Las diferencias apuntadas, exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tome en cuenta a los regidores, máxime que en ejercicio de su libertad de configuración, el Congreso del Estado de San Luis Potosí determinó que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII de incluir en la integración del Ayuntamiento el referido principio.

En ese sentido, como se adelantó, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos para efectos de verificación de la sobrerrepresentación.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, la proporción alcanzada por el **PRI** al contar con un regidor de mayoría relativa y dos regidores de representación proporcional no es desmedida, ya que con un porcentaje de 50% de los regidores, los partidos **PRI** por un lado y **PAN, PCP y PVEM** que integran las minorías, con sus respectivos 17% de regidores cuentan con una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones que a los regidores corresponden dentro del cabildo de Cerro de San Pedro,

S.L.P.; pues en conjunto reflejan un verdadero contrapeso en la representatividad del órgano colegiado.

PARTIDO POLÍTICO	REGIDOR DE MAYORÍA	REGIDOR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL	PORCENTAJE (%)
PRI	1	2	3	50%
PAN	0	1	1	17%
PCP	0	1	1	17%
PVEM		1	1	17%
			6	100%

4.7.4 En el Estado de San Luis Potosí, no existe la asignación directa de regidores de representación proporcional para la conformación de ayuntamientos.

Finalmente, el actor sostiene que de las regidurías que le otorgaron al **PRI**, le corresponde una a **MORENA**, concretamente a él, como candidato postulado a la primera posición de la lista de representación proporcional, porque dicho partido alcanzó el umbral de 2% previsto en la Ley para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Tal argumento resulta incorrecto, ya que el mecanismo de asignación directa a quienes obtengan el porcentaje mínimo de votación en el municipio respectivo no está contemplado en el procedimiento de asignación previsto en el artículo 422 de la Ley Electoral previamente analizado.

En tal virtud, lo aducido por el actor deviene inoperante pues como se ha expuesto con antelación, las legislaturas locales tienen la libertad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que, si el legislador potosino no estimó procedente la asignación de regidurías por este principio, el **CEEPAC** no estaba obligado a asignar a **MORENA** una regiduría por alcanzar el umbral de votación, lo que resulta acorde con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**¹⁵

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

4.7.5 La solicitud de inaplicación del artículo 422 de la Ley Electoral, es improcedente porque es acorde con las bases generales establecidas en la Constitución Federal.

La inaplicación del artículo 422 de la Ley Electoral solicitada resulta improcedente, por las razones expuestas en líneas anteriores de esta resolución, pero además porque dicha disposición normativa es acorde con las bases generales establecidas en la Constitución Federal respecto del principio de la representación proporcional en la integración de Ayuntamientos.

Lo anterior es así, puesto que el procedimiento de asignación de regidurías por este principio es apto, eficaz e idóneo para lograr el pluralismo y mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental municipal.

En efecto, no es procedente inaplicar el artículo 422 de la Ley Electoral, pues como se adelantó, el procedimiento de asignación realmente garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula.

En mérito de ello, se considera que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida. De ahí que se estime improcedente la solicitud de inaplicación del precepto legal aludido.

II. Por lo que hace al expediente TESLP-JDC-136/2021.

4.7.5 La renuncia a la candidatura de su compañera de fórmula que alega la parte actora, no es válida por no haberse llevado a cabo en los términos indicados por la ley.

En este asunto la quejosa argumenta que al momento en que la responsable **CEEPAC**, el 13 de junio, procedió a asignar la quinta regiduría a su partido político, no se observó que su compañera de fórmula, la candidata propietaria en la segunda posición de la lista del **PVEM**, con anterioridad a la jornada electoral había presentado y ratificado ante el órgano electoral su renuncia, lo que provocó que ésta se encontrase vacante y, por consecuencia, le debe ser asignada por ser la suplente en dicha fórmula.

Por lo que, siguiendo la propuesta metodológica planteada en líneas anteriores, resulta indispensable averiguar si dicha renuncia se materializa y de ser así, si ésta resulta válida, para posteriormente analizar si como consecuencia de ella, dicha asignación correspondería a la promovente.

4.7.5.1 Marco constitucional de los derechos político-electorales de los ciudadanos de asociación política, afiliación libre e individual a un partido político, así como los de votar y ser votado.

Debe señalarse que los artículos 9, y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal protegen los derechos político-electorales de los ciudadanos de asociación política, afiliación libre e individual a un partido político, así como los de votar y ser votado. Al tratarse de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 1º constitucional señala que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que se conceda a las personas la mayor protección. De ahí, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en

consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así, la interpretación pro-persona debe regir en todo momento cuando se involucren disposiciones sobre derechos humanos o fundamentales, para extender el alcance de tales derechos y reducir sus limitaciones.

Interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales político-electorales, como los derechos de votar y ser votado, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, pues no es una excepción o privilegio, sino que se trata de derechos fundamentales que deben ser ampliados.

Sobre esta base, se ha considerado que el derecho de votar y ser votado es una misma institución jurídica, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

La universalidad del voto abarca el derecho de todo ciudadano de sufragar, así como de ser postulado a un cargo de elección popular, siempre que reúna las calidades establecidas en la ley. El ejercicio libre de este derecho implica que el ciudadano manifieste su voto sin presión, coacción o manipulación de terceros y, en correlación, a ser postulado de manera libre, sin interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, es decir, ningún ciudadano puede ser obligado a ser postulado a un cargo de elección popular, ya que su ejercicio sólo puede darse si existe voluntad libre y auténtica.

En ese sentido, si un candidato determina no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, no se puede limitar ese derecho en ninguna circunstancia, pero a su vez para salvaguardar el derecho correlativo a ejercer ese voto pasivo, debe quedar manifestada de manera clara, expresa y fuera de dudas la intención del ciudadano de proceder de tal manera, es decir de renunciar a la candidatura respectiva.

4.7.5.2 Caso concreto. En el caso particular, la parte actora adjuntó al presente asunto pruebas documentales consistentes en las certificaciones expedidas por el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., de dos escritos atribuidos a la C. María Araceli Martínez Almendarez, fechados y recibidos por ese Comité el día 3 de junio, mismos que al ser expedidos por un funcionario público electoral en ejercicio de sus funciones revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracciones I, inciso b) y 21 de la Ley de Justicia.

Con el segundo de los escritos relativos, a decir de la quejosa se materializa la ratificación de la renuncia a la candidatura propietaria a la regiduría en comento y, como consecuencia de ello, la titularidad de la referida regiduría se debe considerar vacante y, al ser la promovente la suplente a ella le corresponde, por lo que le debe ser asignada.

No se comparte el argumento de la promovente, atendiendo a las particularidades que son observadas en el multiseñalado segundo escrito de las certificaciones ofertadas, de cual se reproduce la imagen para mayor claridad:

Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, SLP. Al 03 de junio del 2021
ASUNTO: Ratifico Renuncia

NANCY ELIZABETH MONREAL CARRANZA
PRESIDENTA DEL CEEPAC EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO
PRESENTE

C. MARÍA ARACELI MARTÍNEZ ALMENDAREZ, promoviendo por mi propio derecho, señalando el correo sandovalg.juanamaria_15@hotmail.com para oír y recibir notificaciones, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito ratifico RENUNCIO de manera definitiva e irrevocable a la candidatura como segundo regidor propietario de representación proporcional, en la que estoy registrado por la coalición "Juntos Haremos Historia" PVEM-PT.

Por lo antes expuesto, atentamente pido se sirva:

UNICO: Se me tenga por presente solicitando sea aprobada mi solicitud de renuncia.

PROTESTO LO NECESARIO:


C. MARÍA ARACELI MARTÍNEZ ALMENDAREZ

Recibido 03/06/2021
19/51
[Signature]

Sobre este escrito es necesario decir lo siguiente:

No es posible advertir claramente que se haya manifestado de manera clara la voluntad de la C. María Araceli Martínez Almendarez, dirigida a renunciar a la candidatura a la segunda regiduría propietaria de representación proporcional por el **PVEM**, ya que no existe elemento alguno en el que conste que la renuncia referida **se haya ratificado personalmente ante el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral en comento**, en términos de lo dispuesto por artículo 313, fracción III, párrafo segundo¹⁶ de la Ley Electoral, pues corresponde sólo a un segundo escrito dirigido al Comité insistiendo en la renuncia, pero no por ello cumple con los parámetros normativos relativos a: **“ser ratificado personalmente ante el secretario técnico...”**, lo que le resta validez en términos de los requisitos que señala la ley.

A hora bien, si debemos entender por **“personalmente ante el secretario técnico”** como: **“Presentarse personalmente en una parte.” “Dicho de una persona: Reunirse con otra para tratar algo.” o “Comparecer como parte interesada en un juicio o pleito.”**¹⁷, es claro que la ley para tener por válida la renuncia de un candidato exige que la ratificación de ésta se lleve a cabo con la comparecencia personal ante el funcionario del órgano administrativo electoral con fe pública, ante quien insistirá de manera directa respecto de su intención de renunciar expresamente a la candidatura respectiva.

El anterior argumento se refuerza además con el desahogo de la diligencia de fecha 12 de los corrientes,¹⁸ en la que C. María Araceli Martínez Almendarez, presente en las instalaciones de este H. Tribunal, una vez identificada, manifestó de viva voz ante la presencia de la secretaria general de acuerdos que no ratificaba la renuncia a la

¹⁶ Que dispone en lo que interesa:

ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:

[...]

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:

[...]

En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda.

¹⁷ Según el Diccionario de la lengua española, 2001, localizable en el siguiente link: <https://www.rae.es/drae2001/personarse>

¹⁸ Diligencia que se ordeno llevar a cabo para mejor proveer mediante acuerdo del 8 de julio, y en la que mando citar a la ciudadana a la que se le atribuía la renuncia a la candidatura en su domicilio, a efecto de que ante la presencia de personal de este Tribunal manifestara viva voz si era su deseo ratificar la renuncia a segunda regidora propietaria de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, en la planilla presentada para integrar el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., que presentó mediante escrito de 03 de junio pasado.

candidatura a la segunda regiduría propietaria de representación proporcional por el **PVEM**; declaración la anterior, que merece valor probatorio pleno de términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 21, ambos de la Ley de Justicia.

En ese sentido, no asiste la razón a la parte quejosa, cuando argumenta que su compañera de fórmula a la segunda regiduría de representación proporcional había renunciado tres días antes de la jornada electoral del 6 de junio pasado, ya que desde el punto de vista de quien resuelve la referida renuncia no resulta válida por los motivos que ya en líneas anteriores se expusieron.

En consecuencia, en una interpretación pro-persona y no restrictiva de los derechos fundamentales político-electorales de votar y ser votada de la candidata a regidora propietaria de **PVEM**, que fue asignada en la quinta posición del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., por la responsable, se debe considerar inválida la ratificación de la renuncia que la parte actora en este asunto pretende hacer valer.

Finalmente, tampoco asiste a la razón a la promovente cuando argumenta que con la materialización de la renuncia pretendida de su compañera de fórmula se encontraba vacante la titularidad de dicha la regiduría, ni que le correspondía asumirla por ser la candidata suplente en dicha fórmula.

Ello es así, porque en primer lugar la promovente parte de la premisa inexacta de que 3 días antes de la jornada electoral, se materializó la renuncia a la regiduría de su compañera titular de la fórmula de la candidatura a regidora en la segunda posición del **PVEM**, lo que como ya se demostró en línea que anteceden no aconteció por falta de la formalidad que señala la ley.

Pero, además, porque aun en el caso de que la renuncia a la candidatura alegada, se hubiere llevado a cabo en los términos que señala la ley, no correspondería en automático que, por ese solo hecho, se le deba otorgar a la promovente la titularidad de la candidatura propietaria de la quinta regiduría que le asignó la responsable a su partido, ya que, como lo dispone el párrafo tercero,

del artículo 313, de la Ley Electoral¹⁹ en los casos en que la renuncia del candidato **fuere presentada y ratificada personalmente**²⁰, sin conocimiento del partido político, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

De lo que se desprende que, ante el escenario de una renuncia presentada y ratificada personalmente ante la autoridad respectiva, el Consejo lo deberá hacer del conocimiento del partido político para que proceda a la sustitución, es decir, la facultad exclusiva de sustituir al candidato que renunció a la candidatura es una potestad propia del partido político postulante.

Lo anterior es así, ya que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece el derecho político – electoral a ser votado, con la particularidad que éste debe sujetarse a los requisitos de ley, lo que debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 41 de la propia Constitución Federal y 39 de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a los derechos y obligaciones que deben tener los partidos para postular candidatos en ejercicio de su libertad de autodeterminación.

De tales disposiciones normativas, se colige que, es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por lo tanto, en el caso de renuncia de una candidatura propietaria, no opera de manera automática un reacomodo de la candidata suplente a la candidatura propietaria, sino que como se viene señalando, corresponde al partido político en ejercicio de su derecho a la

¹⁹ ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:
[...]

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución. Tratándose de sustituciones de candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

²⁰ Se dispone como requisito sin el cual no, que dicha renuncia sea ratificada personalmente.

autodeterminación y auto organización, designar al candidato que habrá de sustituir a la persona que renuncia a la candidatura.

De allí que no le asista la razón a la promovente y, por ende, no pueda ser posible atender su pretensión.

5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones, al no resultar procedentes los motivos de inconformidad de los promoventes, **SE CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de Pleno del **CEEPAC** de 13 trece de junio, por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024, por lo que respecta a las asignaciones del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia, notifíquese de forma personal a los promoventes de los presentes medios de impugnación; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al **CEEPAC** y por estrados a los demás interesados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia, se:

7. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de Pleno del **CEEPAC** de 13 trece de junio, por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024, por lo que respecta a las asignaciones del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

NOTIFÍQUESE.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

RÚBRICAS. -

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DE JULIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN 15 QUINCE FOJAS ÚTILES PARA SER REMITIDA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTÁ ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.